



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución - Expediente EX-2018-28368499-MGEYA-MGEYA

VISTOS:

La Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos N° 2018-23122594-MGEYA-DGSOCAI, y N° 2018-33417934-MGEYA-MGEYA, y N° 2018-33417890-MGEYA-MGEYA y N° 2018-28368499-MGEYA-MGEYA; y

CONSIDERANDO:

Que mediante las presentes actuaciones tramita el reclamo iniciado, el 16 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), mediante Expediente N° 2018-28368499-MGEYA-MGEYA, por la Sra. Laura Gómez contra Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, incisos a), c), d) y f), de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), es atribución del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, conforme al artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N° 6.017), aquellas personas que han realizado una solicitud de información quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de un pedido de acceso, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017);

Que, el día 23 de agosto de 2018, la reclamante presentó una solicitud de información, vía web, que tramitó bajo el expediente N° 2018-23122594-MGEYA-DGSOCAI ante la Dirección General Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI) del Ministerio de Gobierno en la que requirió información relativa a una solicitud de instalación de cestos verdes reciclables en la calle San Benito de Palermo al 1700 requiriendo expresamente: “1 ¿Quién verifico la solicitud? 2 Informe de la verificación de la solicitud. Documentación fotográfica de la misma 3 ¿En que fecha estiman estará cumplimentada la solicitud? Que tipo de cesto fue solicitado por la información que puse en comentarios? ¿Se respetó la solicitud de acuerdo a la descripción que se dio del cesto solicitado 4 Informe técnico de la colocación con documentación fotográfica” [sic], señalando que lo que solicitaba se refería a cestos como los que se han instalado en algunas plataformas de Metrobús;

Que, mediante Providencia N° PV-2018-23176076-DGSOCAI del 23 de agosto de 2018, la Dirección General Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI) dio traslado de la solicitud a la Dirección General Técnica y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público;

Que, el mismo 23 de agosto 2018, la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, decidió hacer uso del derecho de prórroga prevista por el artículo 10 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017) mediante Informe IF-2018-23204476-DGTALMAEP, que fue notificado a la solicitante vía *e-mail* el día 24 de agosto de 2018, lo cual consta como informe IF-2018-23230498-SECAYGC;

Que el 26 de setiembre de 2018, la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, por informe IF-2018-26494379- DGTALMAEP, contestó la solicitud de información indicando que dio intervención a la Dirección General Limpieza y a la Dirección General Reciclado, las cuales brindaron respuesta mediante las notas NO-2018-26367217-DGLIM (y adjuntos) y NO-2018-26442418-DGREC, respectivamente, cuya copia se acompaña;

Que, en la referida nota NO-2018-26367217-DGLIM, la Dirección General de Limpieza informó: (1) que dicha Dirección General verificó la Solicitud N° 01016942 ingresada en el sistema informático SAP, adjunta como archivo de trabajo, donde se denunció que “falta cesto papelerero verde (cesto reciclables) en la esquina de la escuela”; (2) que al respecto, la empresa prestataria del Servicio Público de Higiene Urbana CLIBA INGENIERÍA URBANA S.A., conforme Licitación Pública Nacional e Internacional N° 997/13, tomó intervención y se advirtió que por un error material involuntario contestó de manera equivocada que la solicitud fue sido resuelta con éxito; (3) que dicha repartición no resulta competente para intervenir en el requerimiento de marras, toda vez que el misma refiere a cestos verdes para reciclables y dicha fracción no se encuentra comprendida dentro de las obligaciones contractuales emergentes de la Licitación Pública Nacional e Internacional N° 997/2013; (4) que sin perjuicio de ello, y con el objeto de verificar las condiciones de higiene de la zona indicada, dio intervención a la Gerencia Operativa Control Calidad de Servicio, por ser el área con injerencia en la verificación del cumplimiento de los requisitos de prestación y calidad previstos en los contratos con las empresas prestatarias del Servicio Público de Higiene Urbana conforme Licitación Pública Nacional e Internacional N° 997/13; (5) que en virtud de ello, la referida Gerencia Operativa informó que el día 21 de setiembre de 2018, se efectuó un relevamiento en el domicilio de referencia, sin encontrarse situaciones anómalas en lo que refiere al estado de higiene de la cuadra en general y del mobiliario urbano existente en la misma y; (6) que a mayor abundamiento, se acompaña material fotográfico (IF-2018- 26241344-DGLIM) como archivo de trabajo;

Que, dicho material fotográfico obra en el expediente bajo informe IF-2018-26241344-DGLIM, en el cual se incluyen 12 fotografías correspondientes a inspecciones de barrido, contenedores y cestos, así como al hallazgo de 10 bolsas de escombros, donde se observa un buen estado de limpieza ratificando visualmente lo expresado por la Dirección General de Limpieza;

Que, por su parte la Dirección General de Reciclado, en la referida nota NO-2018-26442418-DGREC, informó: (1) que por solicitud N° 01016942 ingresada por plataforma SUACI la Sra. Laura Gómez solicitó el emplazamiento de cestos en calle San Benito N° 1700 de esta Ciudad de Buenos Aires; (2) que en dicho sentido corresponde indicar que dicho domicilio cuenta con una campana (contenedor verde de material reciclable) para la disposición del material, sita en calle Soldado de Independencia N° 583 de la ciudad, que resulta suficiente para atender la necesidad de disposición de material reciclable de los vecinos de la manzana; (3) que respecto al procedimiento de resolución de la solicitud en cuestión, tiene bien a informar que la solicitud fue verificada por personal de la Dirección General de Reciclado de la Subsecretaría de Higiene Urbana del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, en virtud de las responsabilidades primarias que le han sido asignadas por Decreto N° 363/15 y modificatorias; (4) que atento al relevamiento de generación de residuos sólidos urbanos – fracción secos – en la zona, se ha determinado que la campana mencionada logra atender satisfactoriamente las necesidades de disposición de material en la cuadra; (5) que los cestos aludidos por la presentante son la estructura idónea para dar respuesta a la necesidad de disposición de material reciclable en Centros de Tránsito y Estaciones de Metrobus y, en cambio, los

contenedores utilizados para atender la necesidad de disposición de material reciclable por parte de vecinos residenciales son las campanas verdes y (6) informa que ello es en virtud de que dichas estructuras cuentan con una mecánica de recolección, limpieza e higienización acordes con dicha necesidad, como así también porque permiten acumular mucho mayor volumen de material que los cestos solicitados;

Que, el día 16 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), la Sra. Laura Gómez interpuso un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, cuyo número de referencia es Expediente N° EX-2018-28368499-MGEYA-MGEYA en el que se agravió por considerar que no contestó la información solicitada, requiriendo copia fiel de la solicitud de información para dar cumplimiento al artículo 33 y copia de la respuesta brindada, solicitando dirección de *e-mail* para enviar esta última;

Que, en relación al pedido por parte de la reclamante de su solicitud original a efectos de dar cumplimiento con lo establecido por el art. 33 de la Ley 104, nuevamente con carácter pedagógico, este Órgano Garante recuerda y aclara que, salvo pedido expreso de esta instancia revisora, no es necesario que los solicitantes subsanen o rectifiquen sus reclamos;

Que, por lo expuesto, y por obrar copia fiel de la solicitud original en el expediente electrónico N° 2018-23122594-MGEYA-DGSOCAI que tramitó la misma, dicho agravio resulta improcedente;

Que, asimismo, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la información explica que los solicitantes reciben copia fiel en su casilla de *e-mail* de las solicitudes realizadas vía sistema SUACI, la cual obra en la RESOLUCION N°57-OGDAI;

Que, en relación a la solicitud de *e-mail* para enviar la respuesta recibida, cabe señalar que la misma obra en el expediente N°2018-23122594-MGEYA-DGSOCAI, como informe IF- 2018-26494379-DGTALMAEP, por lo que esta solicitud debe ser desestimada;

Que, este Órgano Garante ya ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a levantar y desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan su descargo, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI). Esto es así, y deberá estarse a la veracidad de la información provista por el sujeto consultado. Ello siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez, y en congruencia con la pregunta planteada. Todo lo mencionado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N°1510/97);

Que, mediante los expedientes electrónicos EX-2018-33417934-MGEYA-MGEYA y EX-2018-33417890-MGEYA-MGEYA tramitaron respectivamente dos solicitudes ciudadanas de la reclamante, ambas de fecha 7 de diciembre de 2018, mediante las cuales manifiesta el incumplimiento de los plazos establecidos en la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), alegando vulneración a sus derechos;

Que no escapa al conocimiento de este Órgano que la presente resolución es emitida fuera del plazo de veinte días hábiles previsto por el artículo 34 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), pero que esa circunstancia se encuentra justificada atento a que la misma solicitante ha interpuesto ante este organismo más de 175 reclamos que ya fueron resueltos y un estimativo de otros 350 expedientes que se encuentran en trámite, sumado a 35 pedidos de acceso a la información pública ya respondidos, 80 recursos de reconsideración y jerárquicos presentados en contra de ciertas resoluciones de este Órgano Garante, además de más 24 notas de queja presentadas entre los pasados 5 y 7 de diciembre de 2018, todas estas actuaciones han sido iniciadas en el lapso de cuatro meses y 29 días corridos, a contar desde el mes de septiembre de 2018;

Que lo anteriormente descripto provoca un flujo extraordinario, descomunal e irrazonable de expedientes en trámite ante esta dependencia, impide el normal funcionamiento de este organismo, paraliza su actividad, sobrepasa sus capacidades técnicas y humanas generando un imposibilidad fáctica de poder cumplir con la

emisión temporánea de las resoluciones respecto de sus reclamos iniciados, considerando además los recursos limitados con los que este organismo cuenta –dos asesores legales y una asistente general- y que, aun así, este Órgano con buena fe, atiende y resuelve todas y cada una de sus presentaciones, cumpliendo acabadamente con sus competencias, con los términos y el espíritu de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), atendiendo la finalidad de aquella norma;

Que, cabe traer a colación que los derechos más nobles pueden ser susceptibles de un ejercicio abusivo e irrazonable, todo depende del uso de la garantía que haga su titular y vale recordar que el abuso del derecho implica un ejercicio antifuncional de un derecho, cuando se lo utiliza de modo inequitativo o irrazonable, afectando los derechos de otros, por lo que suele decirse que hay un ejercicio abusivo de un derecho toda vez que este no se ajuste a los fines para los que ese derecho en particular fuera reconocido (Herrera y Caramelo 2015 – Código Civil y Comercial Comentado) (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI);

Que, con lo anterior, cabe advertir que toda vez que, como en este caso, se presenta un solicitante compulsivo, que monopoliza la atención de los recursos de la administración, su consecuencia, intencional o eventual, es, restringir el derecho de otros solicitantes y/o reclamantes, por la concentración de recursos de la administración que provoca el cumplimiento de las solicitudes o reclamos abusivos-compulsivos, así como, impedir el normal funcionamiento del organismo y generar un dispendio de los recursos de la administración (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI);

Que, todo lo expresado coincide con lo establecido por la Agencia Nacional de Acceso a la Información Pública (RESOL-2018-8-APN-AAIP), es obligación del Órgano Garante “analizar los casos bajo el principio de la buena fe tanto por parte del organismo como también por parte del solicitante, teniendo en cuenta que, ... La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres (...)” (Código Civil y Comercial de la Nación, artículo 10);

Que, en este punto cabe señalar que el artículo 7 de la Ley Modelo Interamericana de la Organización de los Estados Americanos (OEA) indica que: “Toda persona encargada de la interpretación de esta ley, o de cualquier otra legislación o instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información”;

Que, atento lo antedicho y sin perjuicio de lo alegado por la reclamante, este Órgano Garante considera que las respuestas brindadas satisfacen íntegramente la solicitud cursada, en cuanto todos y cada uno de los puntos de la solicitud original han sido correctamente respondidos y adecuadamente abordados, mediante Informe IF- 2018-26494379- DGTALMAEP de la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público mediante la cual acompaña las notas NO-2018-26367217-DGLIM y adjuntos y NO-2018-26442418-DGREC, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104 t.c. Ley N°6.017);

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017),

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RESUELVE

Artículo 1°. - RECHAZAR el reclamo interpuesto, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), por la Sra. Laura Vanina Gómez, el 16 de octubre de 2018, mediante EX-2018-28368499-MGEYA-MGEYA, contra de la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en cuanto la solicitud de información fue respondida de modo completo y adecuado de conformidad con los

artículos 4 y 5 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017).

Artículo 2°. - DESESTIMAR el reclamo en relación a la solicitud de copia del pedido de información, en tanto y en cuanto obra copia fiel en el expediente electrónico N°201823122594-MGEYA-DGSOCAI, donde tramitó la solicitud de información original; y, DESESTIMAR el reclamo en relación a la solicitud de *e-mail* para enviar la respuesta recibida, en tanto y en cuanto la misma obra en dicho Expediente como Informe IF- 2018-26494379- DGTALMAEP.

Artículo 3°. – Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndoles saber que la presente Resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de Autoridad de Aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.